

En aquellos casos en los que, por ocurrencia de un siniestro temprano, sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se consideraran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A», ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B», ciclo primaveral.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Cultivo: Guisante verde

Provincias	Riesgos	Finalización periodo de garantía	Duración máxima periodo de garantía Meses
<i>Modalidad «A», ciclo otoñal</i>			
Alicante	Helada, pedrisco	30-4-1988	6
Almería	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	6
Barcelona	Helada, pedrisco	30-6-1988	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	6
Navarra	Pedrisco	31-5-1988	6
Palencia	Helada, pedrisco	31-7-1988	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	5
Teruel	Helada, pedrisco	15-6-1988	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento	15-6-1988	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	15-6-1988	6
<i>Modalidad «B», ciclo primaveral</i>			
Albacete	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Asturias	Pedrisco, viento	30-6-1988	4
Badajoz	Helada, pedrisco	31-5-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	4
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1988	5
Huesca	Pedrisco	30-6-1988	6
Lérida	Pedrisco	31-7-1988	5
Lugo	Helada, pedrisco	31-8-1988	6
Navarra	Pedrisco	30-6-1988	4
Orense	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Palencia	Helada, pedrisco	31-7-1988	5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	30-6-1988	4
Toledo	Helada	15-5-1988	4
Valladolid	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Vizcaya	Helada	30-6-1988	4

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**24106** ORDEN de 30 de septiembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.901, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Ruiz de la Hermosa Andrés y otras.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1987 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.901, promovido por doña Carmen Ruiz de la Hermosa Andrés y otras, sobre abono de diferencias de retribuciones percibidas en los años 1983/1984, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Ruiz de la Hermosa Andrés, doña María Paloma Alós Merry del Val, doña Manuela Cuéllar García-Reyes, doña Raquel Martín Sánchez, doña María Luisa Pareja Muñoz, doña María Isabel Ruiz Ramos, doña María del Carmen Tejera Torroja, doña María del Pilar Gálvez Cazalet de Haut, doña Carmen Fernández Rodríguez y doña María Lourdes Inmaculada Iñiguez Ibáñez, contra la Resolución del Ministro de Sanidad y Consumo de fecha 3 de julio de 1985, firmada por delegación por el Director general de Servicios del Departamento, por la que se niega a las recurrentes, confirmando en alzada la previa reclamación dirigida al Subsecretario del Departamento y Director del Organismo su petición de que se les abonasen las diferencias entre las retribuciones percibidas en los años 1983 y 1984 y las que legalmente les correspondían a las interesadas durante tales ejercicios, así como que a partir de la fecha de la reclamación se acomodasen sus retribuciones a la legislación vigente sobre la materia; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1987.—P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**24107** ORDEN de 30 de septiembre de 1987, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.208, interpuesto contra este Departamento por «Conservas Napal, Sociedad Anónima».

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de junio de 1987 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.208, promovido por «Conservas Napal, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por presunta infracción a la disciplina del mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el recurso 45.208 interpuesto contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado frente a Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 27 de diciembre de 1983, debiendo revocar como revocamos los mencionados Acuerdos por no ser conformes a derecho y anulándolos dejamos sin efecto la sanción impuesta a la mercantil «Conservas Napal, Sociedad Anónima». Decretamos la devolución a la recurrente de la cantidad de 100.000 pesetas, así como 20.000 pesetas en concepto de recargo de apremio; sin mención sobre costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por la Abogacía del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1987.—P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.